



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2014 00100 00

**Demandante:** NELSON ENRIQUE HERNÁNDEZ LARA

**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" - AUTOPISTA DE LA SABANA S.A.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

*"Llamamiento en Garantía AUTOPISTA DE LA SABANA S.A."*

**AUTO**

A través de memorial, la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI",<sup>1</sup> dentro del traslado de la demanda solicita se llame en garantía a Autopista de la Sabana S.A., aduciendo que celebró con la Sociedad Autopista de la Sabana S.A., el contrato de concesión No.002 de 6 de marzo de 2007, indicando el objeto del contrato (cláusula segunda) y las obligaciones del concesionario:

*"El presente contrato tiene por objeto la realización de los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto vial "Córdoba – Sucre". (...)*

*"CLÁUSULA 27. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.*

*La gestión social del proyecto estará a cargo del concesionario y la formulación e implementación del Plan social Básico se entenderá por su cuenta y riesgo."*

*(...)*

*27.11. Diseñar a nivel de detalle, construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los trayectos que hacen parte del proyecto, en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este CONTRATO, sus apéndices y anexos, así como en el pliego.*

*27.40. Indemnizar a terceros y al INCO por los daños y perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo o con ocasión de la ejecución de El CONTRATO."*

El despacho estudiará si accede o no al llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes.

---

<sup>1</sup> Folio 1-3, cuaderno de llamamiento en garantía.

## CONSIDERACIONES

El objeto de la figura procesal del “Llamamiento en Garantía”, es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura en el artículo 225 del mencionado código así:

*“Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de si habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía confines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En vigencia del abrogado código contencioso administrativo el Consejo de Estado señaló que no era posible la citación como llamado en garantía de entidad o persona que ya fuera parte dentro del proceso. En providencia del 13 de marzo de 2006, la Sección Tercera<sup>2</sup> manifestó lo siguiente:

**“I- Inexistencia de la figura procesal.**

En efecto, en primer lugar, se observa que tal y como ya se advirtió, uno de los rasgos distintivos de la figura del llamamiento en garantía, es precisamente. Que se trata de vincular, por este medio, a un tercero, que desde luego no puede ser quien ya obra en el proceso, como parte del mismo; y realmente en este caso, lo que la apoderada del Banco de la República solicita, corresponde a la denominada por la doctrina: *"demanda de la coparte"*, figura consagrada en otros sistemas procesales como el panameño, y sobre la cual aquella ha dicho que *"Aun cuando, menester es reconocerlo, es con el llamamiento en garantía donde más afinidad puede encontrar la demanda a la coparte, tampoco responde la misma a aquella por la simple y elemental razón enunciada: el llamado en garantía no es parte dentro del proceso, es un tercero que puede quedar vinculado por la sentencia y a quien en virtud de la citación se le va a hacer comparecer al mismo, mientras que en la demanda a la coparte quien le va a formular está actuando dentro del proceso, ya tiene la calidad de demandado y su pretensión no la va a dirigir contra un tercero (..), sino contra otro de los demandados"*, reconociendo así mismo, la necesidad de su consagración legal para que pueda ser aplicada, ya ", que *"Es evidente que si no existe la figura de la demanda a la coparte, en principio, al deudor solidario que ha sido demandado no le queda alternativa alguna diversa a la de afrontar el proceso, eventualmente realizar el pago y luego tratar de cobrar contra el deudor que realmente se lucró del negocio, pero esa declaración tan solo la podrá obtener en proceso separado y luego de finalizado el primero de los procesos (...).*

(...)

Es claro pues, que la "demanda de coparte", por conveniente que pueda parecer para efectos de garantizar el principio de economía procesal, realmente es ajena a nuestro sistema procesal, y no se puede perder de vista el hecho de que las normas que lo componen son de orden público, y que le corresponde exclusivamente al legislador el establecimiento de los diversos medios de participación en los procesos judiciales, sin que se puedan hacer extensivos los efectos de estas figuras de intervención de terceros, como es el llamamiento en garantía, a eventos diferentes, como es el de la demanda por uno de los demandados, en contra de otro de los demandados dentro del mismo proceso. “

Posición jurisprudencial que este Despacho judicial considera aplicable en vigencia del nuevo CPACA, pues su artículo 225, limita la figura a “un tercero” término que en palabras del profesor colombiano JAIRO PARRA<sup>3</sup>, se puede decir que surge la intervención de un tercero, *"en el momento de trabarse la relación jurídico-procesal, no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, y una vez que interviene, sea voluntariamente, por citación del juez o llamado por una de las partes principales, se convierte en parte, es decir, ingresa en el campo del proceso. Ese*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, secc. 3ª, providencia del 13 de marzo de 2006, Referencia: Expediente No. 28.298. Radicación No. 7600123310002001 0080401.

<sup>3</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Los terceros en el proceso civil. 3a edic., Librería del Profesional, Colombia, 1985, p. 29; y en su reciente obra: Derecho procesal civil. Tomo I, Parte General. Edit. Temis, Santafé de Bogotá, Colombia, 1992, p. 193.

*tercero puede intervenir legitimado por intereses morales o patrimoniales, pero en todo caso jurídicamente tutelados"*

A todas éstas es necesario señalar que el Código General del Proceso acoge hoy día la figura de la demanda a la coparte, según se desprende de los textos de sus artículos 64 y parágrafo del 66, que señalan :

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir **de otro** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“(…)

**“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento **cuando el llamado actúe en el proceso como parte** o como representante de alguna de las partes.”

(Negrillas y subrayado del Despacho)

Sin embargo es necesario advertir que la aplicación de las normas del CGP en cuanto al llamamiento en garantía, en el procedimiento contencioso administrativo queda limitada ante lo señalado en el artículo 227 del CPACA, puesto que éste define tal figura, concibiendo que el llamado sea un tercero.

Así las cosas y como la presente solicitud va encaminada a llamar en garantía a la Sociedad Autopistas de la Sabana, persona jurídica que es parte demandada en el presente proceso, no es procedente la solicitud de llamarla en garantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**Artículo único:** Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- a la Sociedad Autopista de la Sabana S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**